



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "SALMONES BLUMAR S.A.", REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO DE SALMÓNIDOS, BAHÍA ADVENTURE, CANAL COSTA NORTE ISLA WILLIAMS, COMUNA DE CISNES, REGIÓN DE AYSÉN PERT. N° 204111108"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 115**

**COYHAIQUE, 23 MAR 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 128 de fecha 6 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108".
5. La Resolución Exenta N° 26 de fecha 21 de enero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108", pasando de doña Lorena del Carmen Vergara Díaz a "Salmones Itata S.A.".
6. La Resolución Exenta N° 169 de fecha 24 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108", pasando de "Salmones Itata S.A." a "Salmones Blumar S.A.".
7. La carta de don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 22 de enero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108".
8. La Resolución Exenta N° 060 de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes a la consulta de pertinencia.
9. La carta de don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén, con fecha 09 de marzo de 2020, que da respuesta a la Resolución Exenta N° 060 del SEA Aysén.
10. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN CENTRO DE CULTIVO DE SALMÓNIDOS, BAHÍA ADVENTURE, CANAL COSTA NORTE ISLA WI", y su ID es PERTI-2020-266.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/33/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 22 de enero de 2020, don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108", calificado favorablemente mediante la RCA N° 128/2009, la cual consiste en aumentar el número de las estructuras de cultivo a utilizar, incorporando la utilización de 22 balsas jaulas de 30 metros x 30 metros x 15 metros.
2. Que, mediante Resolución N° 060 del SEA Aysén, se solicitó al proponente más información para realizar el análisis del literal g.3 del artículo 2° del D.S. 40/2013, a objeto de determinar si los cambios propuestos modifican o no sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.
3. Que, mediante carta individualizada en el Considerando N° 9 de la presente Resolución, el proponente da respuesta a lo requerido en la Resolución N° 060 del SEA Aysén, acompañando los siguientes documentos:
  - Informe de Modelación de Dispersión de Carbono Orgánico.
  - Informe Técnico, Respuesta a Resolución Exenta N° 60/2020.
4. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que, el artículo 10° de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

*"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*

*n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no ha sido calificada ambientalmente vinculada al proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108”, no tipifica en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar el cambio indicado en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, asociados a “recursos naturales renovables” y “sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, toda vez que:
    - No hay un aumento de la biomasa aprobada.
    - La mayor tasa de depositación sedimenta en su totalidad dentro del polígono concesionado.
    - Las condiciones del sedimento se mantendrán con características aeróbicas durante el ciclo productivo.
    - El área de sedimentación que sale fuera de la concesión queda contenido en el área máxima de depositación evaluada y aprobada en el proyecto original.
  - (iv) En relación con el criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos, Bahía Adventure, Canal Costa Norte Isla Williams, Comuna de Cisnes, Región de Aysén PERT. N° 204111108” se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 128/2009, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, cabe hacer presente que el presente acto administrativo no tiene el fin de modificar la producción original señalada en la RCA N° 128/2009 de 4.420 ton., la cual sigue vigente para todos los efectos legales, sino tan solo señalar que la materia consultada, por no ser un cambio de consideración, no requiere ser sometida a Evaluación Ambiental como se señala en el considerando anterior.
10. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que el cambio a que se refiere la consulta no debe ser sometido necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Aysén**

RMR/LCV/lcv

**Distribución:**

Sr. David Zaviezo Arriagada, "Salmones Blumar S.A." (Av. Juan Soler Manfredini N° 11, Of. 1202, Puerto Montt).

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-266
- Archivo.

